Ley Nº 94, que prohibe extraer arenas de las playas del país declaradas de atracción turística.

(G. O. Nº 9021, del 18 de Enero de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 94

CONSIDERANDO: que existe la necesidad de que el país desarrolle y estimule el turismo, ya que son evidentes las posibilidades de la República Dominicana de convertirse en el centro del turismo del Caribe, y obtener de ello, como consecuencia, parte de las divisas que necesitamos, y lograr, también en parte, los intercambios culturales y comerciales propios de los pueblos cultos y desarrollados;

CONSIDERANDO: que entre los factores que inciden en estas realidades están: clima, playas, paisajes, ríos, lagos, montañas, caza, pesca, bosques, mares, monumentos, universidades, templos y la cordialidad temperamental del criollo;

CONSIDERANDO: que las playas constituyen uno de los elementos de más importancia en el desarrollo turístico planificado, y en muchos casos, el más importante de todos los elementos;

CONSIDERANDO: que, no obstante lo antes dicho, muchas de las playas del país están desapareciendo como consecuencia del mercantilismo de los traficantes de arena, la ignorancia de los dueños de terrenos aledaños a las playas y la indiferencia de los funcionarios en capacidad de detener estas anomalías e iniquidades. Las playas de "La Caleta", "La Minita" y "Boca de Chavón", en La Romana, y las playas de "Punta Macao", en Higüey, parcialmente destruídas, pueden ser al momento ejemplos elocuentes de este grave problema que, de no corregirse inmediatamente, frustraría las posibilidades del país de convertirse en no lejano tiempo en centro de turismo de primer orden.

CONSIDERANDO: que las playas pertenecen al pueblo y el Congreso debe dar leyes que aseguren un buen uso y conservación de estas riquezas en beneficio de la colectividad;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se prohibe extraer arenas de las playas del país declaradas de atracción y fines turísticos.

Art. 2.—La Dirección General de Turismo determinará y declarará cuales playas del país deben conservarse como atracción y fines turísticos.

Art. 3.—La violación de esta ley se castigará con multa de RD$5.00 a RD$500.00, y prisión de un mes a seis meses.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a primero de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero del mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 95, que prohibe la exportación de las conchas de Carey en su estado bruto o natural.

(G. O. Nº 9021, del 18 de Enero de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 95

CONSIDERANDO que la exportación de conchas de carey en su estado bruto o natural ha producido la escasez de las mismas;

CONSIDERANDO que las conchas de carey son utilizadas como materia prima en la elaboración de diversos artículos por un buen número de artesanos nativos, que hacen de esa actividad su medio de vida;

CONSIDERANDO que el Gobierno debe propiciar el desarrollo de la producción de artículos de conchas de carey, cuya diversidad y calidad están caracterizándose como producto generalmente dominicano.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se prohibe la exportación de las conchas de carey en su estado bruto o natural.

Art. 2.—Cualquier violación a las disposiciones contenidas en la presente ley, será sancionada con pena de uno a 6 meses de prisión correccional o con RD$500.00 (quinientos pesos oro) a RD$1,000.00 (mil pesos oro) de multa o con ambas penas a la vez.